

VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional (Litigación internacional)*, Civitas, Madrid, 2000

1. *Derecho Procesal Civil Internacional* es un Manual sobre los problemas jurídicos que plantean los litigios internacionales. Un estudio global de dichos problemas se hacía necesario en el momento actual, dada la inexistencia de un trabajo similar adaptado a las novedades normativas del Derecho Procesal Civil Internacional español. De ahí que una de las principales virtudes de la obra sea que los autores hayan tenido en cuenta dos factores.

En primer lugar, la entrada en vigor de la nueva ley de enjuiciamiento civil 1/2000. Las explicaciones toman como punto de partida la regulación contenida en la ley de enjuiciamiento civil de 1881. A partir de ella y dependiendo de la materia analizada, se señalan las modificaciones introducidas por la ley 1/2000, así como los preceptos de la antigua ley que no se verán afectados por la entrada en vigor de aquella. Ese es el caso, por ejemplo, del régimen de Derecho autónomo sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones contenido en los arts. 951 a 958 LEC 1881 (disposición derogatoria única 3ª LEC 2000), que habrá de seguir aplicándose hasta la vigencia de la ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.

En segundo lugar, la próxima incorporación al ordenamiento jurídico español de varios reglamentos comunitarios elaborados sobre la base del art. 65 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea introducido por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997 (= “comunitarización” de la cooperación judicial en el ámbito civil) . Así, se analizan con detalle los reglamentos en materia matrimonial y de responsabilidad parental por los hijos comunes (Tema 3 § 4, Tema 10 § 3, Tema 24 § 2.1.), en materia de notificaciones (Tema 15 § 2.2.2.) y sobre los procedimientos de insolvencia (Tema 24 § 3). También se contienen referencias al reglamento relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil que entrará en vigor el 1 de marzo del 2002 (sirvan como muestra las explicaciones en torno al art. 27. 5 CB 1968 y la denegación del reconocimiento como consecuencia de la inconciliabilidad de decisiones judiciales en la p. 486).

2. La obra presenta, por tanto, un indudable atractivo para los alumnos universitarios, puesto que facilita la preparación de los temas correspondientes a la Litigación Internacional de la asignatura de Derecho Internacional Privado. Por otra parte, también resulta interesante para quienes se dedican al ejercicio profesional. En efecto, los autores no se limitan a un tratamiento en abstracto de los problemas jurídicos, sino que ilustran sus explicaciones mediante referencias a casos prácticos (destacados en el texto como “ejemplos”). A este respecto, son numerosas las citas de supuestos resueltos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en torno a la interpretación del convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 1968. Además, se parte de un planteamiento sencillo de los problemas jurídicos, para llegar a analizar las cuestiones más complicadas mediante excursos (“desarrollos” o “advertencias”). De ahí, por otra parte, que el estudioso del Derecho encuentre en el libro múltiples

sugerencias para la investigación, así como argumentos clave para la resolución de problemas puntuales.

3. Todas las cuestiones se abordan desde el convencimiento de los autores en cuanto a que el Derecho Procesal Civil Internacional constituiría una disciplina autónoma. En este sentido, en la *Introducción* se señala que “...el DPCI constituye un sector autónomo dentro del Derecho Procesal Civil, no sólo en cuanto a su objeto, sino en cuanto a los principios estructurales que lo informan y a las categorías dogmáticas específicas que justifican su tratamiento científico como sector autónomo” (p. 28, n. marg. 4). Por lo demás, este punto de partida tiene un claro reflejo en la técnica hermenéutica empleada a lo largo de toda la obra. Como principios estructurales (Tema 1 § 2) que fundamentarían la citada autonomía, en la obra se destacan los siguientes: la función de garantizar la tutela judicial efectiva en los litigios internacionales, el principio de fungibilidad de los servicios jurisdiccionales y el de cooperación internacional entre los mismos. Respecto de este último aspecto el Estado contaría con “dos armas” para incentivar la cooperación: la negociación (= recurso a los tratados internacionales) y la retorsión (= mediante la reciprocidad).

4. En cuanto a su estructura formal, el libro consta de veinticinco temas en los que se explican exhaustivamente las normas españolas sobre la competencia judicial internacional (*Capítulo I*: temas 2 – 12), el desarrollo del proceso con elementos extranjeros (*Capítulo II*: temas 13 – 17) y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras (*Capítulo III*: temas 18 a 25). Se incluye el estudio de los problemas que en los citados ámbitos, presenta el arbitraje internacional (Temas 9 § 2. 5. , 15 § 4 y 25).

5. Respecto del sistema español de *la competencia judicial internacional*, en el Manual se mantiene que sus reglas distribuirían los riesgos de internacionalidad jurisdiccional entre las partes (pp. 41 y 57). Esta premisa se encontrará en la base de la técnica argumentativa manejada. Más aún, se afirma la unidad interna y coherencia valorativa del sistema (p. 82). De tal manera que, en numerosas ocasiones, se recurre en sus páginas a la *analogía iuris* con el objeto de colmar las lagunas existentes en el Derecho autónomo (= en la Ley Orgánica del Poder Judicial) a partir de la aplicación de las soluciones convencionales. En este sentido, un ejemplo lo constituiría lo afirmado en relación a la *derogatio fori* de la competencia de los tribunales españoles en el Derecho autónomo (tema 9 § 4). La aplicación analógica de las soluciones del convenio de Bruselas de 1968 es preferida por los autores frente a la de las normas sobre la competencia interna, ya que en el sistema español, la competencia judicial internacional formaría “...un sector normativo propio, que debe autointegrarse a partir de sus propios parámetros hermenéuticos” (p. 42). Esto es, el presupuesto del que se arranca en el Manual, sería que las normas de la competencia judicial internacional constituirían un sistema autónomo respecto de las normas sobre la competencia territorial. A este respecto, se explica la reciente sentencia del Tribunal Constitucional español 61/2000 (pp. 42 ss.). Los posibles problemas de coordinación

a que puede conducir que las normas españolas sobre la competencia judicial internacional no respondan al modelo de la “doble función” habrían sido parcialmente resueltas en la LEC 2000 mediante la previsión, como foro general de cierre, del foro del domicilio del demandante (art. 50.2) (p. 43).

Por otra parte, en esta obra, la referida aplicación analógica de las normas del convenio de Bruselas de 1968 se fundamenta en la necesidad de garantizar el principio de tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución española), común a la regulación convencional, comunitaria y autónoma. En definitiva, se hace hincapié en que no debe olvidarse que las soluciones del convenio de Bruselas de 1968 se utilizaron como modelo de las de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo cual, de todos modos, no supone un obstáculo para que el libro contenga continuas referencias al convenio de Lugano de 1988, a los convenios bilaterales sobre competencia judicial internacional en vigor y al régimen de reglamentos comunitarios en materias específicas, como las relativas a la propiedad industrial (pp. 135 ss.).

Entre las múltiples cuestiones que se tratan en el *primer Capítulo*, destacarían las siguientes. En primer lugar, se estudia y resuelve en sentido favorable la pertinencia de la apertura de un “foro de necesidad” en el caso de que el legislador no haya previsto un foro de competencia judicial internacional en España, pero al demandante no le quedara otra alternativa desde el punto de vista de la tutela efectiva de un determinado derecho subjetivo (p. 45). En segundo lugar, se afirma que el Derecho Fundamental al “juez ordinario predeterminado por la Ley” (art. 24 CE) no prohibiría al legislador español formular reglas semejantes al “*forum non conveniens*” del *common law* (p. 48). En tercer lugar, se explica de una forma muy didáctica el proceso de la calificación (pp. 71 ss.). Por otra parte, se efectúa un estudio en profundidad de la concreción del domicilio del demandado (pp. 87 ss.). Se propone una solución coherente al problema de la compensación y se interpreta en consecuencia el foro de la reconversión del art. 6. 3 del Convenio de Bruselas de 1968 (pp. 154 ss.). También se recoge una posible solución en cuanto al ámbito de aplicación espacial de la sumisión tácita (p. 226). Finalmente, son destacables las explicaciones en torno a las normas relativas a la tutela cautelar (tema 10), la litispendencia y conexidad (tema 11) y al control de la competencia judicial internacional (tema 12).

6. Por lo que respecta al Capítulo dedicado al *desarrollo del proceso* (pp. 271 ss.), son especialmente importantes los temas 15 y 16, relativos a las notificaciones internacionales y a la prueba internacional. También lo es el tema 17, en el que se expone el régimen procesal del Derecho extranjero. A este respecto, en el Manual se parte de la distinción entre dos modelos en cuanto a las relaciones entre las normas de conflicto y el régimen de la prueba del Derecho extranjero (p. 366). Por una parte, se encontraría el “modelo imperativo”. Éste vendría caracterizado por la obligación de los jueces de aplicar de oficio las normas de conflicto y en él, las partes no podrían eludir por su propia voluntad, la aplicación del Derecho extranjero designado (= la información sobre el contenido del Derecho extranjero debería obtenerla el juez *ex*

officio). Por otro lado, existiría un “modelo facultativo” en el que las normas de conflicto sólo serían aplicables si así lo quisieran las partes. De tal modo que, la carga en cuanto a la información del contenido del Derecho extranjero también recaería sobre ellas. Los autores afirman que el modelo adoptado por el legislador español en el art. 12.6 del Código civil constituiría un modelo intermedio (p. 367), ya que de acuerdo con el mismo, se impondría al juez la aplicación de las normas de conflicto y a las partes la carga de probar el Derecho extranjero. No obstante, la jurisprudencia española se habría inclinado por la aplicación del Derecho español en aquellos casos en los que las partes no probaran aquél, en lugar de por la desestimación de la pretensión (solución que sería más coherente con lo previsto en el Código civil, pero que podría entrañar un cierto riesgo de denegación de justicia).

7. El *reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y de otros títulos extranjeros* también se estudia diferenciando la regulación convencional, de la comunitaria y de la del Derecho autónomo. Se presta atención a múltiples cuestiones como por ejemplo, a los problemas que pueden plantear las resoluciones antiproceso (*anti-suit injunctions*). Por un lado, a si estas resoluciones podrían beneficiarse del régimen de reconocimiento del convenio de Bruselas de 1968 y por otro, a si los tribunales españoles podrían adoptarlas sobre la base de los preceptos que se ocupan de las medidas cautelares (arts. 1428 LEC 1881 o 726 LEC 2000) (pp. 432 ss.).

Como presupuesto general, en la obra se afirma que para que una decisión judicial sea eficaz en otros Estados es necesario que lo sea en el Estado de origen. Dicho presupuesto podría asegurarse de diferentes formas. En el caso del Derecho español, la ley de enjuiciamiento civil lo haría exigiendo la firmeza de la resolución, mientras que el convenio de Bruselas de 1968 lo conseguiría a través del “modelo de extensión de los efectos”.

Por otra parte, el libro contiene un tratamiento pormenorizado del control de la competencia judicial internacional de cara al reconocimiento de resoluciones (pp. 446 ss.) y de las condiciones para el reconocimiento. Asimismo, me parecen destacables las explicaciones sobre los problemas que presentan la acción subrogatoria y las acciones revocatorias (pp. 531 ss.). En especial, las referidas a la acción pauliana (n. marg. 971).

Por último, también se recoge el régimen de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales (tema 25). En relación con este tema, se analizan detalladamente, las disposiciones del convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

8. Al final del libro se incluyen un índice analítico y una bibliografía seleccionada de gran utilidad.